



Caracas, 22 de mayo de 2023

Ciudadano  
**Jorge Rodríguez**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho.-

Atención: Diputado **Rodolfo Crespo**  
Presidente Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral  
Diputada **Asia Villegas**  
Presidente Comisión Permanente de Familia, Libertad de Religión y Cultos  
Diputada **Nicia Maldonado**  
Presidente Comisión Permanente de Pueblos Indígenas

Estimado señor Presidente:

Es grato dirigirme a usted muy respetuosamente y hacerle llegar un cordial saludo en nombre de la Junta Directiva del Consejo Evangélico de Venezuela..

### **OBJECIONES AL PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA CONTRA TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN”**

Los artículos del presente proyecto de ley representan un grave peligro para el Estado de Derecho de los ciudadanos, ya que promueve la segmentación de la sociedad en distintas categorías sociales, bajo la idea de que hay que proteger a ciertas personas en razón de su pertenencia a un colectivo identitario y no por su vínculo jurídico con una comunidad política: el Estado venezolano (consagrado en el Artículo 32 de la CRBV).

Por otro lado, el Art.203 de la CRBV define lo que es una Ley Orgánica y vemos que en esta hay elementos que se consideran como discriminación, que no están contemplados en lo especificado en el Art. 21 CRBV en el cual se establecen los elementos a ser considerados como tal, ni tampoco existe jurisprudencia por lo cual no deberían estar presentes en esta Ley Orgánica.

Asimismo, observamos que desde la misma Exposición de Motivos se lee un enfoque de alto contenido ideológico: **“al sinceramiento de las nuevas tendencias de genero existentes actualmente en este mundo pluripolar y multidiverso”**. Esta expresión vulnera los principios de nuestra Constitución, la cual reconoce es la Identidad Biológica (Art.56) y en lo referido al Género es un término que se ha venido utilizando para visibilizar a la mujer y no a otras expresiones o manifestaciones de autopercepción, relacionadas directamente con los lobbys transnacionales LGTB.

Llama la atención que el Secretario de Prensa del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, Almirante John Kirby declaró que **“los derechos de las personas LGTB son una parte esencial de la Política Exterior de Estados Unidos”**. Mientras que la posición de los llamados países aliados de Venezuela como Rusia, China e Irán, han asumido una posición en defensa de su soberanía, al no permitir que esta ideología de género permée en sus sociedades, prohibiendo su difusión y promoción como una política de Estado para proteger la base fundamental de la sociedad: la familia y la niñez, que representan las futuras generaciones.

Cabe destacar que las ONG financiadas desde el exterior se convierten entonces en voceras de las políticas del Departamento de Defensa en Venezuela, actuando como agentes distorsionadores e injerencistas de nuestro orden interno, ya que en nuestra Constitución, marco jurídico y en los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, se reconoce a las personas por ser ciudadanos de plenos derechos, reconociendo solo hombre y mujer, apegado a la identidad biológica y no por el hecho de pertenecer a un grupo o colectivo, o en base a su autopercepción, ni por orientación o diversidad sexual, ni identidad o percepción de género. pues tal cosa no está contemplado, ni siquiera sugerido en nuestro ordenamiento jurídico.

Es de resaltar que, en la práctica, toda persona mayor de edad ejerce su vida sexual desde el ámbito íntimo y privado en la cual ningún estado puede legislar.

Es de urgente atención hacer un llamado de alerta, a como se están desarrollando e impulsando prácticas de hipersexualización en niños desde edades tempranas, no acorde con su madurez y en violación del derecho humano y constitucional de los padres a decidir qué tipo de educación desean darles a sus hijos.

### **Artículo 1**

Es notable que en su artículo uno se establezca como objeto “prevenir, atender, erradicar y sancionar todo tipo de discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, garantizando **a toda persona y grupos de personas**”. Salta a la vista la distinción que se establece entre “personas” y “grupo de personas”. Esta distinción arbitraria no es más que la creación de un estatus jurídico (artificial) que permitiría a las personas, pertenecientes a determinados grupos, obtener ciertos beneficios, privilegios y consideraciones en tanto y en cuanto pertenezcan a ese grupo. Se sigue entonces una lógica colectiva por sobre el individuo con una conciencia propia e individual.

En sentido práctico (material), el artículo socava la igualdad ante la Ley (Art. 21-CRBV) puesto que desaparece la idea de ciudadano y se instala una perspectiva parcial basado **en la discriminación o afirmación positiva** que propicia una aplicación selectiva de la justicia. Esto guarda relación con la experiencia cotidiana, que al revisar el procesamiento de los casos donde se sospeche discriminación, se actuará no conforme a derecho sino conforme a una perspectiva ideológica, y en definitiva, si la persona que se dice víctima, pertenece a un determinado grupo.

En un Estado Social Democrático de Derecho el punto central es la persona, mientras que la ley es un marco general que me protege como ciudadano, con una responsabilidad individual sobre sus actos. Esto último se ve menoscabado con este artículo.

Un ejemplo concreto de una situación de este tipo es la creación de fiscalías con perspectiva de género las cuales ya no estarían juzgando conforme a derecho sino conforme a una ideología en particular. En la práctica estas fiscalías siempre se inclinarán a fallar en favor de las supuestas víctimas, ya que el proceso no tomaría en cuenta los elementos objetivos propios de una investigación, sino la pertenecería (o no) a determinado grupo.

### **Artículo 3**

Introduce conceptos que son ajenos a la CRBV tales como: "igualdad y equidad de género", así como "identidad y expresión de género". Ninguno de estos términos tiene base constitucional. Asimismo, el concepto "género" no forma parte de los términos que emplea la Constitución del Estado Venezolano. Lo que sí reconoce como de interés público la CRBV es la Ciencia, en su artículo 110. Por lo que el género no representa un criterio objetivo para amparar a una persona de una posible discriminación, la identidad biológica sí. Esto último se podría fundamentar invocando el artículo 56 de la CRBV.

## **Artículo 4**

Este artículo presenta algunas imprecisiones. Por ejemplo habla de que esta ley se rige bajo principios de "pluriculturalidad"

Pero existen culturas que son incompatibles con el ideario venezolano Y esto no tendría por qué convertirse en un principio rector de esta ley.

En esta línea de pensamiento, La pluriculturalidad como está concebida en este artículo 4, nace de la premisa falsas en Venezuela coexisten, varias naciones vinculadas a varias culturas (el ejemplo es el estado PLURINACIONAL de Bolivia, que no es el caso de Venezuela) en Venezuela no hay varias naciones vinculadas a varias culturas, es una categoría peligrosa que atenta con el concepto estado nacional, que está consagrado en el Artículo 2 de la CRBV que establece: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado, NO un Estado Plurinacional.

## **Artículo 5**

Este parece ser uno de los artículos más peligrosos de la ley en virtud de que le es transversal un conjunto de enfoques imprecisos totalmente ajenos al marco constitucional.

Lo primero que hay que señalar es que no se precisa la acepción de los enfoques planteados en el precitado artículo. Por ejemplo, en su numeral 2, se habla de un enfoque "Feminista" la pregunta sería ¿qué corriente filosófica tomará en cuenta dicho enfoque a sabiendas de que existen decenas de postulados feministas, con distintos referentes y posturas, incluso contradictorias entre sí?

Cuando se establece un enfoque de carácter ideológico en una ley, se socava la presunción de inocencia en virtud de que no existe un análisis objetivo del caso en cuestión. Sino que se fomenta una discriminación en sentido contrario, al preponderar la interpretación subjetiva de cierto grupo respecto de su situación.

En otras palabras, los enfoques planteados condicionan a favor de una las partes la resolución de estas situaciones. En tal sentido, la ley nunca será imparcial ya que siempre habrá un potencial victimario en aquellos que no pertenezcan a ese grupo. Lo que dicta quien es culpable o no, es la pertenencia a ese grupo, de tal manera que se renuncia a la racionalidad y se toma la subjetividad de estos grupos como parámetro para validar la realidad.

## **Artículo 7**

Una vez más nos encontramos con un artículo que dentro de sus numerales introduce términos que son ajenos la constitución entiéndase: orientación sexual, identidad y percepción de género. Orientación está directamente vinculado a autopercepción (sentimiento) que contradice y es totalmente opuesto a realidad fáctica, allí tenemos un problema, esa categoría de orientación - autopercepción - sentimiento, es una categoría subjetiva que pertenece al fuero íntimo de la persona y no se puede constatar objetivamente, incluso, ese sentimiento podría estar en contradicción con la realidad objetiva.

De tal manera que los sentimientos de los individuos no pueden orientar el desarrollo de una ley, ya que no pertenecen a la esfera de los hechos sino, a la esfera de la subjetividad cambiante e imprecisa de los individuos.

Asimismo, presenta una categoría denominada "discriminación por condiciones de salud", una vez más creemos que existen casos donde una persona no puede ejercer determinados derechos por una imposibilidad física y esto no constituye un acto discriminatorio.

Es el caso de una persona invidente que solicita al Estado una licencia para conducir. Por razones obvias este individuo no posee las condiciones físicas que le permitan acceder a una licencia para conducir. De igual manera una persona portadora del VIH no puede donar sangre puesto que podría contagiar al donatario.

## **PROPUESTAS:**

1. Solicitamos el apego a los términos contemplados en nuestra Constitución y las leyes, en las cuales estamos todos representados como ciudadanos y no utilizar términos sectarios ni propios de la Ideología de Género, ni que se enfoque el texto del articulado, como si el objetivo fuese proteger de discriminación a un grupo en detrimento del derecho de los otros.
2. La Sala Constitucional en su veredicto No.898 de 13-08-02 define, las categorías del artículo 21 de la CRBV "...discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad..." es denominado: "... criterios valorativos o de razonabilidad... ". En base a lo anterior, solicitamos que esta ley se limite a estas categorías expresas y que no incluyan las de orientación sexual, identidad ni expresión de género, ya que, además de no estar contemplado ni en nuestra Constitución ni en nuestro marco jurídico, viola el artículo 56 de nuestra Carta Magna, según la cual el Estado venezolano reconoce es la Identidad Biológica.
3. Reconociendo que nuestra Carta Magna es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, solicitamos que no se ignore el Art.77 donde se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, así como las uniones estables de hecho. En concordancia con nuestra Constitución, el Art.44 del Código Civil también establece que el matrimonio es entre un hombre y una mujer y que no se reconocerá otro tipo de matrimonio contraído en Venezuela. En adición a esto, la Sentencia 190 de la Sala Constitucional del 28 de febrero de 2008, confirmó lo establecido en el artículo 77 que el matrimonio sólo podrá realizarse entre un hombre y una mujer, ratificándolo en la Aclaratoria Improcedente de la Sentencia 190 de la Sala Constitucional No.1739 del 12 de noviembre de 2008. Todo lo anterior hace improcedente que esta ley pueda establecer la legalidad de otro tipo de matrimonio al contemplado en el Art.77 CRBV.
4. Que no se modifiquen prácticas que están enfocadas a preservar la salud pública, por petición de minorías invocando una alegada discriminación, pero que han decidido vivir su sexualidad de una manera que les hace blanco fácil de enfermedades de transmisión sexual, por lo cual el Estado venezolano debe mantener las regulaciones sanitarias como por ejemplo los requisitos para poder donar sangre, entre otros.
5. Que no se vulnere el derecho humano (Art.18) y el derecho constitucional (Art.59) sobre la libertad de religión y de culto, en el sentido de que se pretenda prohibir a ciudadanos que deseen buscar ayuda en las iglesias para asuntos relacionados con su sexualidad. Vemos que esto se ha venido realizando en otros países vulnerando el derecho tanto de las personas que desean buscar apoyo en la fe, como de los ministros de cultos e iglesias de todas las denominaciones, utilizando argumentos falsos y fuera de toda realidad, para prohibir a las personas que reciban la ayuda espiritual que necesitan.

6. Que no se le llame discriminación al hecho de que una persona que no cumpla los requisitos de ley no obtenga un cargo, un trabajo o un beneficio. Y que tampoco se establezcan cuotas exclusivas a personas por ser de determinado grupo, aunque no cuenten con las capacidades o requisitos de ley para acceder al mismo, pues ello discriminaría a la persona que si cuenta con los requisitos de ley y capacidades necesarias para el mismo.
7. Debe respetarse a las personas su derecho humano y constitucional de religión y de culto, el cual les permite tanto individual como colectivamente compartir sus creencias en público o en privado y no se debe denigrar de su fe, sencillamente por no estar de acuerdo con estilos de vida que van contra la moral y las buenas costumbres, tal como lo consagra el Art.59 CRBV. No se le podría obligar a decir que un hombre es una mujer, porque ese hombre se autoperciba como tal, ya que eso le obligaría a mentir y negar un principio bíblico de la creación, lo cual también se le violaría su objeción de conciencia y su libertad de expresión. Esto sería una discriminación y violación a su derecho humano y constitucional.
8. No permitir la intromisión en nuestros asuntos internos de los Organismos multilaterales internacionales, ya que los mismos están impulsando y promoviendo y financiando a ciertos grupos y denigrando y cuestionando a otros, violando los principios de su carta constitutiva y de nuestra Constitución.
9. Solicitamos la no discriminación y el respeto del derecho humano (Art.26.3) y constitucional Art.75) de la protección de la familia y el de los padres a criar y tener el derecho preferente de decidir qué tipo de educación queremos darle a nuestros hijos, para que no se permita que se le de educación sexual integral a nuestros hijos con un enfoque de ideología de género, que presenta practicas sexuales, que violan y contradicen los valores familiares y de moral y buenas costumbres, violando inclusive el derecho que los mismos niños tiene a tener sus creencias religiosas y de enfocar su sexualidad en la abstinencia y ser criticados y burlados por su decisión.
10. En base al Art.75 CRBV que garantiza la protección a la Familia y en lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, donde plantea también la protección de la familia para garantizar el derecho a la vida, solicitamos que no se conciba un modelo diferente al único que no solo puede garantizar la prole y por ende las futuras generaciones, sino que en base al Art.8 de la LOPNNA se garantice el interés superior del niño, ya que todos necesita su papá y mamá, y no una distorsión del diseño original.
11. En el caso de la discriminación por religión o cultos, solicitamos invocando el Art.59 CRBV, que se respete la autonomía e independencia que consagra la Constitución a las iglesias, que tal como lo dice el prenombrado artículo, se respete que ese derecho es garantizado siempre que no vaya contra la moral, las buenas costumbres y el orden público. Que a las iglesia se les deje de discriminar violando el Art.19 de Código Civil, ya que han sido obligadas a registrarse como Asociaciones Civiles (Art.19 C) y no como Iglesias, tal como lo establece el Art,19 B del Código Civil. Que los institutos y seminarios bíblicos sean acreditados y reconocidos por la autoridad competente en materia universitaria (MPPEducación Universitaria) ya que hasta la fecha lo que hacen es inscribirlos en la Dirección de Cultos, del MPP Interior, Justicia y Paz que no tiene competencia en materia educativa.
12. Que se respete a la iglesia y a los cristianos, entendiendo que los mismos, como institución y personas tienen deberes, pero también derechos, y no se les puede silenciar por su fe o por que tengan principios y valores que, aunque apegados a la moral y las buenas costumbres tal como lo exige la Constitución, sean motivo de burla y persecución por los que han decidido vivir con valores distintos. Los cristianos son también sujetos de derecho, como todos los ciudadanos

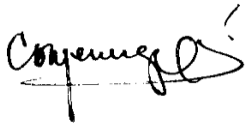
venezolanos, tienen todo el derecho de ejercer su ciudadanía y pronunciarse ejerciendo la soberanía como parte del pueblo venezolano (Art.5 CRBV) y a ejercer plenamente su derecho humano (Art.18) y constitucional (Art.59) y de criar y enseñar a sus hijos en sus creencias, valores y principios cristianos, tal como lo contemplan los artículos anteriores y deben ser garantizados y respetados sus derechos y ningún ciudadano o grupo de ciudadanos puede impedirles el ejercicio de sus derechos o denigrar sus opiniones, por el hecho de su fe.

13. El Positivismo Jurídico es la ley escrita, y debemos estar claros que el hecho de que algo sea ley, no quiere decir que sea verdad. Y lamentablemente en los países que están llevando agendas contra el derecho a la vida, a la familia y los derechos y libertades fundamentales, están utilizando el Positivismo Jurídico como instrumento para generar equiparaciones que son inequívocas e incluso equiparaciones biológicas que son imposibles científicamente ni biológicamente, como en el caso de un hombre que se crea mujer, por más que se legalice un cambio en su identidad, se mutile y se someta a cirugía estética, jamás podrá cambiar los cromosomas que lo identificarán dentro de mil años como hombre. El hecho de que una ley diga tal o cual cosa, no significa que sea verdad o realidad. Debemos estar claros de que el positivismo jurídico no dá para todo, por ejemplo, jamás podrá derogar la Ley de Gravedad, aunque se sancione una ley para ello. Mantengamos nuestras leyes apegadas a nuestra Constitución que fue redactada en beneficio de todos los ciudadanos venezolanos y no en función de grupos, sea mayoría o minoría, es necesario apegarnos al imperio de la Ley y que la misma proteja y beneficie al que haga lo correcto y sancione y castigue al que haga lo incorrecto.

Agradeciendo su valiosa atención a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración y estima,

Atentamente,

Por la Junta Directiva,



Pastor. César Mermejo  
C.I. V-7.240.059  
(0412) 632.25.27  
Presidente

